Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador Chahuán, que modifica las leyes N$^{os.}$ 18.290 y 18.287 en lo que se refiere, respectivamente, al control de licencias de conducir y a la prórroga de la boleta de citación a audiencia, en los casos de fuerza mayor que indica.

Exposición de motivos.

La ley Nº 18.290 de Tránsito, establece en su artículo 19, que la licencia de conducir tiene duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos y exigencias que señale la ley. Asimismo, agrega que los titulares de dichos documentos habilitantes para conducir, deben acreditar el cumplimiento de tales requisitos y exigencias cada seis años si se trata de licencia no profesional, clases B o C, y cada cuatro años en los casos de la licencia profesional y las de las clases A-1 y A-2.

Por su parte, el artículo 20 del mismo texto legal dispone que el control de cualquier clase de licencia de conducir deberá efectuarse, a más tardar, en la fecha de cumpleaños de su titular, y si dicha data recayere en día inhábil, el control debe verificarse el día hábil siguiente, y si recayere en día 29 de febrero, en el primer día hábil de marzo, en la municipalidad que corresponde a la circunscripción donde tenga su domicilio.

No obstante la objetividad de estas normas, puede darse el caso de que no le sea posible a un titular de licencia someterse al control exigido por la ley, antes de la fecha prevista en el artículo 20, por razones ajenas a su voluntad, tales como la destrucción parcial o total, inundación o incendio del inmueble donde funciona el respectivo Departamento de Tránsito, o por huelga de sus funcionarios, como ocurre al momento de presentarse esta moción.

En tal caso, estimamos que debe contemplarse una extensión de dicho plazo, por un máximo de treinta días, a contar de cuando cesen tales impedimentos, para cuyo efecto debe contemplarse tal situación en el referido artículo 20, incorporándose la modificación correspondiente.

En el mismo orden de ideas, es del caso señalar que para el caso de infracciones a la Ley de Tránsito, el artículo 3º de la ley Nº 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, dispone que los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales, en su caso, que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al Juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

El artículo 4º del mismo texto legal, señala las menciones que debe contener la citación pertinente, que en el caso de infracción a las normas que regulan el tránsito, debe contener, además, la placa patente y clase del vehículo y, si fuere pertinente, la licencia de conducir, su fecha de control, la Municipalidad que la otorgó y el domicilio que tenga registrado en ella.

Aunque esta ley no lo contempla expresamente, normalmente, cuando el denunciante entrega personalmente la citación, retiene la licencia del denunciado, para enviarla al

tribunal competente, conjuntamente con la denuncia, y la boleta de citación lo habilita para conducir vehículos autorizados por la clase de su licencia, hasta el día y hora de la audiencia para el cual se le cita.

Sin embargo, puede ocurrir que, por razones ajenas al denunciado, como las que señalamos anteriormente, la audiencia no se puede efectuar en el día y hora para el que fue citado, por lo cual, procede extenderse el plazo de habilitación de la boleta de citación hasta que se fije una nueva audiencia, una vez que haya cesado el impedimento de que se trate y por un plazo de treinta días, sin perjuicio que el juez pertinente otorgue un plazo mayor, dependiendo de las circunstancias, para cuyo efecto, debe incorporarse una modificación a la referida norma, que así lo establezca.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 20 de la ley Nº 18.290, de Tránsito, agregándose un inciso quinto nuevo, del siguiente tenor:

“No obstante lo señalado en el inciso precedente, en el caso de razones ajenas a la voluntad del titular, tales como la destrucción parcial o total, inundación o incendio del inmueble donde funciona el respectivo Departamento de Tránsito, o por huelga de sus funcionarios, dicho control podrá efectuarse hasta treinta días después de que haya cesado el respectivo impedimento, y durante dicho plazo la respectiva licencia quedará habilitada para conducir los vehículos de su clase”.

Artículo 2º. Modifíquese la ley Nº 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, agregándose un artículo 4º bis, del siguiente tenor:

“En el caso que el denunciante entregue personalmente al denunciado la citación escrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, retendrá la respectiva licencia para enviarla al tribunal competente, conjuntamente con la denuncia.

Dicha boleta de citación habilitará al denunciado para conducir solamente vehículos autorizados por su clase de licencia y hasta el día y hora de la citación.

En el evento de que la audiencia para la cual fue citado, no pudiere celebrarse por razones tales como la destrucción parcial o total, inundación o incendio del inmueble donde funciona el respectivo tribunal o por huelga de sus funcionarios, el plazo de habilitación de la boleta de citación se extenderá hasta el día y hora en que se haya fijado una nueva audiencia, una vez que haya cesado el impedimento de que se trate, por un plazo no mayor a treinta días, sin perjuicio que el juez pertinente otorgue un plazo mayor, dependiendo de las circunstancias.”

FRANCISCO CHAHUÁN CHAHUÁN
SENADOR